



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE PUBLICAN LOS OBJETIVOS DE LLENADO DE LOS ALMACENAMIENTOS BÁSICOS DE GAS NATURAL DEL AÑO NATURAL 2027

La obligación de constitución de existencias mínimas de seguridad por parte de los comercializadores de gas natural y los consumidores directos en mercado, dispuesta en el artículo 98 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, fue desarrollada mediante el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), donde se fijó en veinte días de consumo firme el volumen de existencias mínimas que los usuarios deben mantener en los almacenamientos subterráneos básicos. Asimismo, el artículo 17.2 de dicho real decreto facultó a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para modificar la cuantía y localización de las existencias mínimas, así como establecer calendarios obligatorios de inyección y extracción. Cabe mencionar que este mecanismo de reservas obligatorias se introdujo en un momento en el que la normativa europea no contemplaba el mantenimiento obligatorio de existencias mínimas de gas natural para reducir el impacto de una eventual pérdida de suministro o fallo en una infraestructura de importación.

Posteriormente, el Reglamento (UE) 2022/1032, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2022, modificó el Reglamento (UE) 2017/1938 en relación con el almacenamiento de gas, para imponer a los Estados miembros de la Unión Europea la obligación de alcanzar el 1 de noviembre de 2022 un 80 % de llenado mínimo de los almacenamientos subterráneos y un 90 % en los años siguientes. El reglamento incluía en su anexo I una trayectoria de llenado de obligado cumplimiento para el año 2022, mientras que para el año 2023 y siguientes la trayectoria sería propuesta por cada Estado miembro y aprobada mediante reglamento de ejecución de la Comisión Europea.



Conforme a la habilitación, mediante la Orden TED/72/2023, de 26 de enero, por la que se desarrollan los procedimientos necesarios para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural, se trasladó la nueva obligación europea a los sujetos obligados a través de una fórmula que expresa la obligación en número de días de ventas o consumos firmes del año natural anterior del sujeto obligado.

Posteriormente, el 18 de julio de 2025 se aprobó el Reglamento (UE) 2025/1733 del Parlamento Europeo y del Consejo, que modificó de nuevo el Reglamento (UE) 2017/1938, de 25 de octubre, en lo que respecta al papel del almacenamiento de gas a la hora de garantizar su suministro antes de la temporada de invierno. Entre las modificaciones introducidas se encuentra la posibilidad de que los Estados miembros puedan alcanzar el objetivo de llenado en cualquier momento entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre de cada año. Asimismo, estableció la posibilidad de aplicar una reducción del 10 % de dicho objetivo en caso de experimentar dificultades para llenar los almacenamientos y, por último, dispuso que los objetivos parciales de la trayectoria de llenado dejaran de ser vinculantes y pasaran a ser orientativos, sin que sean publicados por la Comisión Europea.

Asimismo, el artículo 6bis.10 del Reglamento (UE) 2017/1938, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, faculta a la autoridad competente de cada Estado miembro para adoptar todas las medidas necesarias para cumplir la trayectoria de llenado, entre ellas, la introducción de objetivos intermedios vinculantes de ámbito nacional.

El artículo 6 de la citada Orden TED/72/2023, de 26 de enero, establece que antes del 31 de agosto del año “n” el Gestor Técnico del Sistema (GTS) comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas dos propuestas de objetivos de llenado de los almacenamientos subterráneos básicos, tanto orientativos como obligatorios, para el año siguiente, correspondientes a los niveles de llenado del 90 % y del 80 %, respectivamente, del 1 de noviembre de ese año, a fin de cumplir los objetivos del Reglamento (UE) 2017/1938, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre. Con base en dicha propuesta, la Dirección General de Política Energética y Minas aprobará mediante



resolución, que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, la trayectoria de objetivos de llenado del año siguiente, indicando cuáles serán orientativos y cuáles obligatorios.

Con fecha 31 de agosto de 2026, el GTS remitió a esta dirección general el “Proyecto de trayectoria de llenado de los almacenamientos subterráneos para el año 2027, con hitos intermedios en los meses de febrero, mayo, julio y septiembre”, conforme a lo establecido en el citado artículo 6 de la Orden TED/72/2023, de 26 de enero. En su escrito, el GTS consideraba como punto de partida para la determinación de estos el nivel de llenado previsto a 1 de noviembre de 2026, estimado en el 87 % de la capacidad nominal (31.256 GWh). Dicha estimación se apoya en la capacidad contratada en asignación directa y exenta de pago de canon de almacenamiento, siempre y cuando se llene al 100 %, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, considerando, asimismo, la extracción correspondiente a los meses de noviembre, diciembre y enero más fríos registrados en los cinco años anteriores.

Desde dicha comunicación, el precio del gas en el mercado se ha duplicado como consecuencia, entre otros factores, de la prolongación del conflicto en Irán, alcanzando la cotización “D+1” en MIBGAS los 85,7 €/MWh el 14 de septiembre de 2026. Asimismo, el nivel de existencias comerciales en los almacenamientos subterráneos a 1 de octubre de 2026, de 28.984 GWh (80,1 % de llenado), es un 5 % inferior a los 30.607 GWh almacenados en la misma fecha de 2025 (85 %), lo que hace prever que el 1 de noviembre, al inicio del ciclo de extracción de los almacenamientos subterráneos, no se alcance el mismo nivel de existencias que el año anterior, con la consiguiente reducción de las capacidades de extracción de gas durante los últimos meses del ciclo de extracción.

Adicionalmente, se debe tener en consideración la aplicación del Reglamento (UE) 2026/261 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de enero de 2026, sobre la eliminación progresiva de las importaciones de gas natural ruso y la preparación de la eliminación progresiva de las importaciones de petróleo ruso, la mejora del seguimiento de las posibles dependencias energéticas y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1938, donde se introduce el marco para la eliminación gradual de las importaciones



tanto de gas natural como de gas natural licuado procedentes de la Federación de Rusia en la Unión Europea. En el caso de las importaciones de gas natural licuado, la exención temporal dejará de estar vigente a partir del 1 de enero de 2027, lo que va a introducir una dificultad adicional a los suministros europeos de GNL, en un escenario complejo en caso de prolongación de la interrupción del suministro a través del Estrecho de Ormuz.

En este escenario, y ante la previsible menor aportación de los almacenamientos subterráneos, consecuencia de un menor llenado, y teniendo en consideración la utilidad que estos almacenamientos tienen a la hora de cubrir déficits de GNL en las plantas de regasificación, se considera prudente aceptar la propuesta del GTS relativa a los hitos intermedios de llenado destinados a cumplir el objetivo de llenado de los almacenamientos subterráneos del 90 % y mantener su carácter obligatorio, al considerar que ambas medidas son las más adecuadas para garantizar el cumplimiento del objetivo final de llenado.

Adicionalmente, con el objeto de facilitar la comprensión de las obligaciones relacionadas con el Plan de Actuación Invernal, se procede a modificar la Resolución de 26 de septiembre de 2021 por la que se aprueba el Plan de Actuación Invernal para la operación del sistema gasista, para incluir las modificaciones introducidas en el Real Decreto-ley 25/2026, de 29 de septiembre, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio. Dicha norma otorga en su artículo 2 a los sujetos obligados una flexibilidad consistente en un margen de tolerancia del 15 por ciento en el cumplimiento diario, siempre que la media mensual de existencias sea igual o superior a la obligación mensual correspondiente. Con la inclusión en la resolución, dicha flexibilidad pasa a tener carácter permanente.

Conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la propuesta de resolución fue sometida a trámite de audiencia previa en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico desde el hasta el de octubre de 2026, durante el cual los agentes afectados tuvieron la oportunidad de remitir sus alegaciones, las cuales fueron consideradas en la redacción final.



Asimismo, la propuesta fue remitida para informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuya Sala de Supervisión Regulatoria aprobó el dede 2026 el sobre la propuesta, para cuya elaboración se tuvieron en cuenta las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia efectuado a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos. El Consejo Consultivo de Hidrocarburos sigue ejerciendo sus funciones hasta la constitución del Consejo Consultivo de Energía, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En su virtud, dispongo:

Primero. Objeto.

Constituye el objeto de la presente resolución la publicación de la trayectoria de llenado de los almacenamientos subterráneos, conforme lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Orden TED/72/2023, de 26 de enero, por la que se desarrollan los procedimientos necesarios para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural.

Segundo. Trayectoria de llenado para el año 2027.

Los objetivos de llenado de los almacenamientos subterráneos básicos para el año 2027, expresados en porcentaje de su capacidad nominal, son:

- a) Objetivo obligatorio de 1 de febrero de 2027: 61 %
- b) Objetivo obligatorio de 1 de mayo de 2027: 55 %
- c) Objetivo obligatorio de 1 de julio de 2027: 64 %
- d) Objetivo obligatorio de 1 de septiembre de 2027: 78 %
- e) Objetivo obligatorio cualquier día entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre de 2027, ambos incluidos: 90 %



Tercero. *Modificación de la Resolución de 26 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el Plan de Actuación Invernal para la operación del sistema gasista.*

El resuelto sexto “Seguimiento y control del Plan de Actuación Invernal” de la Resolución de 26 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el Plan de Actuación Invernal para la operación del sistema gasista, queda redactado en los siguientes términos:

- “1. Se considerará cumplida la obligación siempre que las existencias diarias de GNL del sujeto obligado no sean inferiores al 85 por ciento de su obligación diaria, siempre y cuando la media aritmética de las existencias del sujeto obligado en el mes no sea inferior al 100 % de su obligación mensual.
2. El GTS monitorizará diariamente el cumplimiento del Plan de Actuación Invernal, informando a los usuarios en caso de incumplimiento, con el objeto de que pongan en marcha las medidas correctoras oportunas.
3. Durante el periodo invernal, y con objeto de poder anticipar situaciones que puedan poner en riesgo la seguridad de suministro del sistema gasista, el GTS solicitará a los usuarios confirmación de las descargas y cargas programadas de los siguientes 30 días. Se considerará como programa de aprovisionamiento del sujeto obligado el programado en el SL-ATR mediante entradas por conexiones internacionales y a través de descargas de GNL, para el periodo comprendido entre los días d+1 y d+30.
4. En caso de que, como consecuencia de los incumplimientos, el GTS estime que existe un riesgo para la seguridad de suministro del sistema gasista, y exclusivamente a los efectos de mantener los parámetros de seguridad necesarios, procederá a declarar “Situación de Operación Excepcional de Nivel 0” o cualquier otro nivel de crisis que resulte necesario. En el análisis de las causas que hayan motivado dicha declaración y en las actuaciones en las que proceda, se tendrán en



consideración los programas de aprovisionamiento de los sujetos obligados y su grado de cumplimiento.

5. Durante el periodo de movilización de la reserva invernal, el GTS realizará un seguimiento diario de la situación que lo hubiera desencadenado y de sus potenciales consecuencias, informando a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid,

EL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

Fdo.: Manuel García Hernández
(firmado electrónicamente)